



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 023/17

### NORMATIVA DIAN - DOCTRINA SOCIETARIA

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1. AJUSTA LA TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL ACPM DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 1607 DE 2012 - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias, a través del correo electrónico: [mguzmanr@dian.gov.co](mailto:mguzmanr@dian.gov.co).

##### 1.2. EXPORTADOR AUTORIZADO

Mediante Comunicado de Prensa destacó:

*“Informa que la nueva regulación aduanera Decreto 390 de 2016, contempla la figura del EXPORTADOR AUTORIZADO, establecida en los acuerdos de libre comercio con la Unión Europea y los Estados AELC (EFTA) Suiza-Liechtenstein-Noruega -Islandia.*

*El exportador autorizado podrá certificar el origen de su mercancía mediante declaración en factura o declaración de origen sin necesidad de tramitar certificado de circulación EUR 1, para los acuerdos comerciales que contemplen esta figura.*

*La reglamentación sobre la autorización del exportador autorizado se encuentra en los artículos 5 al 9 de la Resolución 072<sup>1</sup> del 29 de noviembre de 2016.*

*La DIAN invita a los Exportadores interesados a dirigir sus solicitudes de autorización como Exportador Autorizado con el cumplimiento de los requisitos establecidos a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, carrera 7 No 6c-54 piso 8, Bogotá D.C. Esta autorización no tiene costo”.*

---

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 198 del 1 de diciembre de 2016



## II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **IMPLICACIONES TRIBUTARIAS POR LA INCORPORACIÓN DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA AL PAÍS - [OFICIO 220-009293 DEL 30 DE ENERO DE 2017](#)**

Al respecto resaltó:

*“En consecuencia, si las actividades de introducir las mercancías pertenecientes a sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, a los Centros de Distribución Logística Internacional ubicados en puertos marítimos habilitados por la DIAN, o de enajenación de las mismas, son operaciones que se ejercen de manera frecuente o habitual y se encuentran soportadas en una infraestructura que permita su ejercicio de forma perdurable y no ocasional, resultaría incuestionable conforme a la ley mercantil la necesidad de incorporar al país una sucursal, puesto que tales acciones se enmarcarían en el supuesto del artículo 474 del Código de Comercio y como resultado de ello, sería preciso dar aplicación al artículo 471 ibídem.*

*Sobre este particular es pertinente observar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 25, literal c) del Estatuto Tributario, es evidente que los ingresos que no son gravados con impuestos, por considerarlos de fuente nacional, son los que emanan de la enajenación de las mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que son introducidas desde el exterior en los Centros de Distribución Logística Internacional ubicados en puertos marítimos habilitados por la DIAN, y no los que emanan de la actividad misma de introducirlos, tal como se expresó en la parte inicial de la consulta. De ahí sería dable inferir que los ingresos generados por esa sola actividad, no se hallan cobijados por la prerrogativa reconocida por la citada norma, puesto que su texto es claro al indicar que los no gravados, son los obtenidos de la aludida enajenación. Luego, en concepto de este Despacho tampoco podría afirmarse que la norma tributaria quede inocua como su solicitud lo afirma, si se acata el requisito de incorporar una sucursal en Colombia para realizar dicha actividad.*

*En todo caso, es importante igualmente hacer énfasis en que la nacionalidad de la persona extranjera que enajena las mercancías introducidas a los centros de distribución, no varía si incorpora una sucursal en Colombia, puesto que ésta como es sabido, sólo es una extensión de su casa matriz, cuya nacionalidad se repite continúa siendo extranjera para todos los fines. En efecto, hay que tener en cuenta que las sucursales de sociedades extranjeras carecen de personería para actuar en nombre propio, en razón de ser simples derivaciones de la compañía, esto es, una extensión de la casa matriz que no goza de personería jurídica propia. Como es sabido, a pesar de no estar ellas definidas en el Código de Comercio, el artículo 497 de dicha obra remite a la definición que de estas contempla el artículo 263 ibídem, de donde se tiene que son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.*



*Por las razones expuestas, la incorporación al país de una sucursal de sociedad extranjera para realizar la actividad de enajenación de las referidas mercancías, no tendría la virtualidad de variar las condiciones para la aplicación del presupuesto fáctico contenido en el artículo 12 del Estatuto Tributario. De cualquier manera el texto y el propósito del artículo 471 del Código de Comercio es claro, cuando exige la incorporación de una sucursal en el país, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia. Aun si el beneficio consagrado en una norma tributaria no resultara aplicable por este motivo, o se perdiera, no habrá razón suficiente en concepto de este Despacho, para derivar de ahí una excepción que la ley no ha contemplado de manera expresa.*

*Sin perjuicio de lo que al respecto estime la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cabe recalcar que si los destinatarios de la norma tributaria no se ubican en los precisos supuestos de hecho que dan origen a su aplicabilidad, o no pueden hacerse acreedores a los beneficios que ella otorga, por no ubicarse en el marco conceptual correspondiente, no es viable forzar la ley en aras de conseguirlos”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

15 de febrero de 2017